



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL**

E.

S.

D.

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **ALEXANDER GARCÍA REYES** contra **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**

Rad. No. 2017 - 00485

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**, como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de segunda instancia.

Solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral **REVOCAR** el numeral tercero, parcialmente el numeral cuarto en el sentido de declarar probadas la totalidad de las excepciones propuestas por **TELMEX COLOMBIA S.A.** y el numeral quinto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que en su lugar se absuelva a **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES** bajo los siguientes argumentos.

1. Sea lo primero precisar, que no es objeto de discusión que entre el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES** y **TELMEX COLOMBIA S.A.** existió una relación contractual de carácter laboral que inició el 15 de mayo de 2007.
2. Desde este punto se debe resaltar, que el demandante en el interrogatorio de parte, confesó que fue capacitado por mi representada en procedimientos de reconexiones por pago en CAV (minuto 3:38), igualmente confesó que era de su conocimiento que la violación de políticas y procedimientos de **TELMEX**

COLOMBIA S.A. es una falta grave (minuto 4:02), también confesó que en la citación a la diligencia de descargos se le indicó que podía estar acompañado de dos miembros de la asociación sindical a la que pertenecía (minuto 5:00) también confesó que no hacía parte de los trabajadores pertenecientes al sindicato **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "UTRACLARO"** que presentó pliego de condiciones a la Compañía (minuto 9:02), por último confesó que no asistió a las capacitaciones programadas para los días 28 de enero, marzo 01 y abril 01 de 2016 (10:00 al 10:45).

3. Con base en lo hasta aquí expuesto, se debe resaltar, que son totalmente concluyentes las confesiones realizadas por el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, al absolver el interrogatorio de parte, dejan en evidencia su constante actuar indisciplinado, faltando a sus obligaciones contractuales sin que medie una justificación aceptable respecto de las conductas que se le endilgaron en la diligencia de descargos realizada el 22 de abril de 2016 por parte de la Compañía, por cuanto sin estar autorizado y violando de manera reprochable las políticas y procedimientos establecidos por **TELMEX COLOMBIA S.A.**, el día 03 de abril de 2016 el demandante fue responsable de la reconexión de la cuenta No. 85625739 sin que hubiere ingresado el pago de la factura, adicionalmente no generó un PQR por pago no aplicado, ocasionado con su actuar que la cuenta fuera nuevamente desconectada el 11 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar, que **TELMEX COLOMBIA S.A.** garantizó y respetó al demandante en todo momento el ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso y efectuó la citación a la diligencia de descargos el día 20 de abril de 2016, citación en la cual mi representada le recordó al actor el derecho que le asistía a ser acompañado a la diligencia de descargos por dos integrantes de la Organización Sindical a la cual pertenecía.

Igualmente se debe aclarar, que el demandante fue citado a la diligencia de descargos programada para el día 22 de abril de 2016 por incurrir en las siguientes conductas:

- El día 03 de abril de 2016 el demandante fue responsable de la reconexión de la cuenta No. 85625739 sin que hubiere ingresado el pago de la factura, adicionalmente no generó un PQR por pago no aplicado, ocasionado con su actuar que la cuenta fuera nuevamente desconectada el 11 de febrero de 2016.

- Los días 28 de enero, marzo 01 y abril 01 de 2016, el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, no asistió a las reuniones programadas con el fin de actualizar procesos de la Compañía y actividades creadas con todo el equipo de trabajo
- Los días enero 26, febrero 27, abril 05 y 12 de 2016, el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, llegó a las actividades programadas por la Compañía y las reuniones de actualización de procesos citadas para todo el equipo de trabajo, con más de 15 minutos de retraso.

De lo manifestado anteriormente, se puede colegir, con total certeza, que el demandante pretendió en el trámite procesal, inducir en error al Juez dando una versión descontextualizada y acomodada de los hechos que devinieron respecto de la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa por parte de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y que le fue notificada al actor mediante misiva de fecha 06 de mayo de 2016, en la cual se manifestó al señor **ALEXANDER GARCÍA REYES** que la terminación del contrato se fundamentaba en los términos de los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 1º del artículo 58 del mismo Código.

Se evidencia con toda claridad, que **NO** le asiste al Juez de primera instancia razón, en cuanto que no existió justa causa para dar por finalizada la relación laboral, pues del material probatorio recaudado y de manera específica con el interrogatorio de parte absuelto por el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES** se evidencia con absoluta certeza que faltó deliberadamente y en repetidas oportunidades a sus obligaciones contractuales, violando las políticas y los procedimientos de **TELMEX COLOMBIA S.A.** así como los pactos suscritos en el contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior se debe precisar, que el Juez de primera instancia, realiza un análisis respecto de si las faltas en las que incurrió el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, constituyen faltas graves, obviado con lo anterior que la calificación de las faltas obedece exclusivamente al arbitrio de las partes contratantes como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4005 de 1991, entre otras, en la que señaló:

“La calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamento en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquello, implica una violación a lo dispuesto en estos actos, que se clasifican en ellos de graves, constituyen causa justa para fenecer el contrato; no puede entonces el juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a calificar la gravedad o no de la falta (...) Lo importante es que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas como graves en el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal. La función judicial ha debido limitarse a establecer si los hechos demostrados constituían la causal alegada o no la configuraban, pero no le competía calificar de leve la falta cometida por el trabajador, cuando la misma estaba consagrada como de carácter grave por las partes en el referido contrato”.

4. Por otra parte, se debe señalar, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante respecto de la existencia de fuero circunstancial que ampara al señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, por cuanto es evidente e irrefutable que el para la fecha en que fue presentado el pliego de peticiones, esto es el 06 de agosto de 2013, el demandante **NO** hacía parte de la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “UTRACLARO”**, ya que su afiliación al ocurrió 22 de septiembre de 2015.

En el anterior sentido, es totalmente irrefutable advertir que el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES** no se encuentra amparado por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, que establece lo siguiente:

“Artículo 25. Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”

Resulta entonces claro señalar, que es **INEXISTENTE** cualquier fundamento fáctico y jurídico que permita concluir la existencia de fuero circunstancial respeto del señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**.

Con base en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior de Neiva el **REVOCAR** numeral tercero, parcialmente el numeral cuarto en el sentido de declarar probadas la totalidad

de las excepciones propuestas por **TELMEX COLOMBIA S.A.** y el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para en su lugar **ABSOLVER** a **TELMEX COLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**.

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
C.C. No. 80.418.542 de Usaquén
T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.
MTGS/AFMV

JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ
Abogado Universidad Surcolombiana
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada Tribunal Superior – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL –
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA POR
ALEXANDER GARCÍA REYES CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A.
RAD: 2017 – 485

JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'075.246.282 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249.616 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su señoría, con la finalidad de presentes mis alegatos de conclusión, lo que me permito efectuar en los siguientes términos:

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 ha establecido lo siguiente respecto del fuero circunstancial:

“ARTICULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”.

En la Sentencia C-2010 de 2002, la Corporación declaró inexecutable el artículo mencionado y se pronunció sobre el fuero circunstancial en los siguientes términos:

“(…) el derecho de todos los trabajadores de negociar libre y voluntariamente con sus empleadores las condiciones derivadas de la relación laboral, constituye un elemento esencial de la libertad sindical, en la medida en que sirve de instrumento para alcanzar mejores condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan las organizaciones sindicales.

En ejercicio de este derecho, y dado el carácter dinámico de las relaciones laborales, los trabajadores pueden celebrar convenciones colectivas con sus empleadores para fijar las condiciones que regirán los contratos de

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO OFICINA 508 TORRE A

Email: juanfelípetrujilloperez@hotmail.com

TELEFONO 301 414 6165

NEIVA - HUILA

trabajo durante su vigencia, al tenor del artículo 467 del C.S.T. Por su parte, el artículo 25 del Decreto 1965 consagra la institución denominada doctrinalmente "fuero circunstancial", mecanismo que busca proteger a los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones, en el sentido de que éstos no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto".

Así mismo, en el mismo precedente jurisprudencial¹, se definió que el irrespeto por el fuero circunstancial también condice a la ineficacia del despido y al reintegro de los afectados, sin solución de continuidad en materia salarial y prestacional, así:

"Por eso cuando el artículo 25 establece la prohibición legal expresa de despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores (...) el efecto no puede ser la indemnización, pues se estaría frente a la repetición del resultado previsto en la disposición consagrada en el artículo 8, lo que resulta a todas luces impropio, por lo que debe interpretarse la norma de manera que produzca un resultado diferente, que corresponde al expresado anteriormente de no producir la decisión patronal el efecto natural de todo despido, aun injusto, que es la terminación del contrato. Esa situación, que bien puede entenderse originada en la nulidad absoluta o en la ineficacia (...) supone la continuidad del vínculo contractual con todas sus consecuencias, lo que apareja el pago de los salarios dejados de percibir con fundamento en el artículo 14º Código Sustantivo del Trabajo, debido a que la ausencia del servicio se origina en una determinación del empleador, con los aumentos y reajustes que se produzcan en el interregno, pago de salarios que se proyectará hasta que se presente la reinstalación física del trabajador en su cargo.

Para terminar, indicó que la competencia para determinar las causas aducidas por el empleador para terminar el contrato de trabajo de un empleado amparado por el fuero circunstancial deben ser objeto de análisis por parte de la justicia laboral.

En suma, el fuero circunstancial constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical y las medidas destinadas a evitar los reclamos de los empleados (tanto sindicalizados como no sindicalizados). Se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas. El desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la

¹ C-2010/2002

JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ
Abogado Universidad Surcolombiana
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia

ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato".

Ahora bien, nótese que del acervo probatorio decretado y practicado en las audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, se logró determinar por parte del Juez a quo, que mi prohijado **ALEXANDER GARCÍA REYES**, se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa.

Además de ello, se pudo corroborar que la persecución laboral se agudizó desde el momento en que el señor GARCÍA REYES, se hizo miembro del sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "ULTRACLARO", esto denota una clara persecución sindical, máxime si se tiene en cuenta que ULTRACLARO y el empleador TELMEX COLOMBIA S.A., se encontraban afrontando una negociación colectiva de mejoras salariales.

Conforme lo anterior queda más que claro que la terminación del vínculo laboral obedeció a factores de persecución laboral, por la vinculación al sindicato de TELMEX S.A. "ULTRACLARO", y que con ocasión a las negociaciones que venían desarrollándose entre empleador y sindicato, la figura del fuero circunstancial opera de pleno derecho en el caso de mi apadrinado **ALEXANDER GARCÍA REYES**.

En los anteriores términos, pongo de presente mis alegaciones finales, haciendo hincapié a la honorable Magistrada Sustanciadora, que el inconformismo suscita única y exclusivamente respecto de la aplicación del fuero circunstancial al que tiene derecho el señor **ALEXANDER GARCÍA REYES**.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ
C.C. 1'075.246.282 de Neiva (H)
T.P. 249.616 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO OFICINA 508 TORRE A

Email: juanfelipetrujilloperez@hotmail.com

TELEFONO 301 414 6165

NEIVA - HUILA